



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2019-00070-00
DEMANDANTE: SIBIL CHERIL TOVAR CANTILLO
DEMANDADO: HUGO MARIO MANOTAS GONZALEZ

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por **SIBIL CHERIL TOVAR CANTILLO** a través de apoderado judicial en representación de sus menores hijas **MELISSA SOFFIT MANOTAS TOVAR** y **VALENTINA PAOLA MANOTAS TOVAR** contra **HUGO MARIO MANOTAS GONZALEZ**.
2. No se aportó el registro civil de nacimiento de **MELISSA SOFFIT MANOTAS TOVAR**.
3. Ser pretenden el cobro de unos dineros anteriores a la fecha en que se estableció la cuota de alimentos.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se vislumbra que la parte demandante presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por el presunto incumplimiento de la sentencia que fijó la cuota alimentaria que suministra el demandado a favor de sus hijos.

No obstante, se observa que dentro de los documentos aportados no se encuentra el registro civil de nacimiento de la menor **MELISSA SOFFIT MANOTAS TOVAR**, documento necesario para acreditar el parentesco con el demandado.

Por otro lado, se observa que en la presente demanda el documento que funge como título ejecutivo es el acta de audiencia del proceso de divorcio radicado 2019-00070 que cursó en este despacho judicial de fecha 14 de noviembre de 2019, sin embargo, se pretende el cobro de dineros anteriores a esa fecha lo cual no es exigible.

En consecuencia, se decide colocar el proceso en secretaría por el término de 5 días para que la parte actora aclare lo anterior y aporte una **relación de deuda mes a mes, año tras año**, así mismo, aporte el registro civil de nacimiento faltante y aclare y especifique las medidas cautelares que pretende solicitar.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Advértasele a la parte demandante que debe subsanar la totalidad de los puntos expuestos y/o aclararlos conforme lo ordenado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 157
Fecha: 14 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
13 de septiembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7276f6bdde1936a5acae81a46ecb94e1cc193c7c6117b2632c21252a7649ed6**

Documento generado en 13/09/2022 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>